JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL:	***110013335020201800424OO***
CONVOCANTE:	***ARTURO PINILLOS PORTILLA***
CONVOCADO:	***CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)***

I. *El apoderado del convocante, elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 29 de agosto de 2018, quedando bajo el radicado Nº. 27721, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro conforme al Índice de Precios al Consumidor "IPC", para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004. (fls 2-6).*

II. *Por intermedio de la Procuraduría 157 Judicial II para Asuntos Administrativos, se suscribió el Acta de conciliación con radicado Nº 27721 de 29 de agosto de 2018 (fl. 41-42), mediante la cual acordó la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, pagar al señor* ***ARTURO PINILLOS PORTILLA*** *la suma de* ***VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE ($ 20.889.830****), en relación con el incremento de la asignación de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor a partir del 01 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004 (más favorable), aplicando la prescripción cuatrienal, por lo que se liquidó desde el 23 de Mayo de 2014 hasta el 04 de octubre de 2018.*

III. La solicitud de conciliación se fundó en los siguientes hechos (fl. 3-4):

"1. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares mediante Resolución No. 0676 del 30 de junio de 1976, aprobada por la Resolución No. 6812 del 22 de julio de 1976, le reconoció asignación de retiro, al señor ARTURO PINILLOS PORTILLA.

2. La asignación de retiro del citado militar viene siendo reajustada anualmente con base en el principio de oscilación.

3. La Ley 100 de 1993, en el artículo 14 señala, que para que las pensiones conserven esa condición, deben ser ajustadas, de oficio, todos los primeros de enero, en un porcentaje que no sea inferior al I.P.C. del año anterior, certificado por el DANE.

4. De acuerdo a lo anterior, la asignación en el tiempo relacionado en los hechos anteriores, ha tenido una disminución en su poder adquisitivo constante de 0.25% en el año 1997, un 1.79% en el año 1999, un 2.9% para el año 2001 y un 2.66% para el año 2002, el 0.77% para el 2003 y el 1.11% para el 2004.

5. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares negó la solicitud de reliquidación, reajuste y pago de la pensión que viene disfrutando el accionante."

IV. El acuerdo conciliatorio

El 04 de octubre de 2018, se realizó audiencia de conciliación, ante la Procuraduría 157 Judicial II para Asuntos Administrativos, las partes suscribieron el acta de conciliación extrajudicial con radicado Nº 27721 del 29 de agosto de 2018 (fls 41-42), en virtud de la cual la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, manifiesta:

"(...) La Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en ejercicio de sus facultades Certifica que:

El día 2 de Octubre de 2018, en reunión ordinaria de Comité de Conciliación se sometió a consideración la Audiencia de conciliación extrajudicial con fundamento en la Ley 1285 de 2009, dentro de la solicitud elevada por el señor PINILLOS PORTILLA ARTURO. Lo anterior, consta en el acta No 070 de 2018 Fecha de Audiencia: 4 de octubre de 2018.

ANTECEDENTES

- Los demandantes tienen reconocida Asignación de Retiro o pensión de beneficiarios a cargo de esta Caja.

- Con anterioridad a la radicación de la solicitud de conciliación cada uno de estos militares retirados o beneficiarios han solicitado el reajuste de sus asignaciones de retiro con base en el índice de Precios al Consumidor (IPC).

- Presentan los demandantes demanda ante los juzgados para solicitar el reconocimiento, reliquidación y pago de sus asignaciones de retiro de acuerdo al IPC.

- Los valores pretendidos por el demandante no han sido cancelados por parte de la entidad.

PRETENSIONES

Los demandantes solicitan que sus asignaciones de retiro sean reajustadas con base en el IPC, y que se les cancele la diferencia entre lo recibido y lo que debían recibir por los años en que el IPC fue superior al incremento que se les aplicó.

ANALISIS DEL CASO

Con ocasión de los recientes pronunciamientos jurisprudenciales proferidos por el consejo de estado y consolidando el precedente judicial sobre reajuste de las asignaciones de retiro y/o sustituciones pensiónales con base en el IPC. Se tiene que es viable la conciliación frente a las pretensiones del demandante.

Es así como en los casos que se exponen, se verificó que se enmarcan dentro del precedente jurisprudencial, y se ajustan a los parámetros establecidos por este, razón por la cual se pone de presente la viabilidad conciliatoria, teniendo en cuenta los siguientes parámetros capital 100%, indexación 75%, prescripción cuatrienal, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de radicación de la solicitud de pago no aplica pago de intereses.

DECISIÓN

CONCILIAR el presente asunto bajo los siguientes parámetros:

1. Capital: Se reconoce en un 100%.

2. Indexación: Será cancelada en un porcentaje 75%.

3. Pago: El pago se realizara dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago.

4. Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.

5. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.

6. Costas y agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto.

7. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación, la que se anexa a la presente certificación.

Bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es total.

A continuación le relaciono la liquidación del IPC, desde el 23 de mayo de 2014 hasta el 04 de octubre de 2018, correspondiente al capitán ARTURO PINILLOS PORTILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.048.482, reajustada a partir del 01 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004 (más favorable). En adelante Oscilación, en

cumplimiento a la información procedente de la Oficina Asesora de Jurídica de la Entidad.

Por lo cual se presenta propuesta de liquidación en los siguientes términos:

Valor capital 100%	$ 19.550.304
Valor indexación por el 75%	$ 1.339.526
Valor total a pagar	$ 20.889.830

El señor ARTURO PINILLOS PORTILLA cuenta con una asignación actual de retiro de $2.758.112 con un valor a reajustar $376.941 quedando la asignación de retiro reajustada en $3.135.053. (...) "

Respecto a la anterior fórmula propuesta el apoderado judicial del convocante, manifestó: "Se acepta en su totalidad la propuesta presentada por la parte convocada.".

V. Derecho conciliado, antecedentes:

El Gobierno Nacional en cumplimiento de esta directriz, a partir del 1º de enero del año 1996, señaló la escala gradual porcentual que debía regir cada año, a través de los Decretos 107/96, 122/97, 58/98, 62/99, 2724/00, 2734/01, 745/02, 3552/03 y 4158/04, dicha escala se entiende que acoge el principio de oscilación reglamentado por los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990, del cual tratan específicamente los artículos 169, 151 y 110 de tales decretos respectivamente, y cuya redacción se realizó en idénticos términos con algunas salvedades, así:

OSCILACION DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad (...). En ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales (Agentes) o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.

PARAGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y Coroneles, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el art. (...)". (Nota: este parágrafo no se haya en el Decreto 1213 y la parte entre paréntesis son los términos diferentes excluidos).

De acuerdo a las normas transcritas el principio mencionado se entiende que los incrementos introducidos en los factores salariales del personal activo repercuten en las prestaciones periódicas de los miembros retirados, es decir, el reajuste opera automáticamente cuando se altera la remuneración de los oficiales, suboficiales y agentes al servicio del Estado.

No obstante lo anterior, por medio de la Ley 238 de 1995 se adicionó el Artículo 279 de la Ley 100 de 1993, en el sentido de conceder los beneficios establecidos en los artículos 14 y 142 del sistema general de seguridad social integral a la Fuerza Pública.

Inicialmente, en la Ley 100 de 1993 había dispuesto que:

"Artículo 279. Excepciones. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto-Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de la Fuerza Pública.

(...)"

Posteriormente, a través de la Ley 238 de 1995, contempló:

"ARTÍCULO 1o. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente parágrafo:
"Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

ARTÍCULO 2o. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias."

A su vez el artículo 14 citado en la norma transcrita dispone:

"Artículo 14. Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el 1 de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán

reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno."

Dentro del contexto anterior, de las normas enunciadas en precedencia, aparentemente surge un conflicto entre el reajuste que obra por el principio de oscilación y el que se procede con base en el índice de precios al consumidor, pero tal parecer no tiene asidero, pues examinada la materia se deduce que ambos mecanismos funcionan en forma armónica y complementaria; por lo cual es evidente, que la aplicación no es excluyente o contradictoria sino preferencial o sustitutiva dependiendo del punto de vista del Juzgador.

A la entidad le corresponde efectuar el reajuste de la prestación que sea más favorable para el servidor público, conforme a la normatividad vigente, así, el administrador en primer lugar aplicará en la liquidación las normas de carácter especial que para cada anualidad expide el Gobierno Nacional y que desarrollan el principio de oscilación, y luego, realiza la misma liquidación con base en el indicador del DANE, al comparar los resultados arrojados por cada vía mencionada, se aplicará el reajuste que resulte mayor, que sustituye al que resulte menor, vale reiterar, se escoge la más favorable para el servidor público en términos de la cuantía del reajuste.

Teniendo en cuenta lo anterior se concluye, que aceptar la inclusión dentro del régimen prestacional de la Fuerza Pública del sistema de reajuste con fundamento en la inflación, es más consonante con la equidad, la justicia y la igualdad[1]*, toda vez que es un hecho notorio para el más humilde ciudadano que la inestabilidad de nuestra economía y su matiz inflacionario influye negativamente sobre la capacidad de compra de los elementos básicos para la subsistencia, y*

[1] "En reiteradas oportunidades esta Corporación se ha manifestado en relación con el establecimiento de los regímenes excepcionales, ha considerado que ellos se ajustan al ordenamiento constitucional, en cuanto suponen la existencia de unas condiciones o prestaciones más favorables para los trabajadores a quienes comprende y cuya finalidad es la preservación de los derechos adquiridos. Pero, cuando consagren para sus destinatarios un tratamiento inequitativo frente al que se otorga a la generalidad de los trabajadores cobijados por el régimen previsto en la ley 100 de 1993, estas regulaciones deberán ser descalificadas en cuanto quebrantan el principio constitucional de la igualdad." Sentencia C- 1050 de 2000 M.P. Antonio Barrera Carbonel

por lo tanto, tal sistema es el medio más idóneo para corregir el impacto de la inflación sobre las asignaciones de retiro, cuando los incrementos porcentuales determinados por el DANE, sean más beneficiosos para efectos del reajuste anual de la prestación.

A lo anterior debe sumarse que la Ley 923 de 2004[2] indicó que para fijar el régimen de las asignaciones de retiro de la Fuerza Pública, se debe tener en cuenta como criterio y objetivo el mantenimiento del poder adquisitivo –Artículo 2-, y que los reajustes de las asignaciones de retiro deben tener en cuenta, como ***mínimo,*** *el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo –Artículo 3, 3.13-, vale anotar, el sistema de oscilación opera como una base mínima para que el administrador de la prestación realice el reajuste anual, el cual no sustituye, ni deroga los incrementos por inflación determinados en la Ley 238 de 1998, pues dicho mecanismo impera cuando produce un resultado mayor al obtenido por los porcentajes derivados del principio de oscilación, en razón del principio de favorabilidad y la conexidad con derechos fundamentales, en consecuencia, bajo este marco se debe aplicar lo dispuesto en el Artículo 42 del Decreto Reglamentario 4433 de 2004.*

Así mismo, la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional, refuerza la aplicación directa e inmediata de los Artículos 48 y 53 de la Carta Magna para ordenar el reajuste mediante el mecanismo del IPC para cualquier pensión reconocida en cualquier tiempo –antes o posterior a la Ley 100- y de cualquier naturaleza –régimen general o especial.

De lo expuesto anteriormente se establece que las asignaciones de retiro se deben reliquidar con base en el índice de precios al consumidor entre los años 1997 a 2004, pues durante estos años las

[2] Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política

asignaciones retiro reconocidas antes de 2004 fueron reajustadas por debajo del índice de precios al consumidor, para que de esta forma no se vean vulnerados los derechos del convocando.

Sobre el reajuste de la asignación de retiro para el grado que ostentaba el actor, esto es capitán fue reajustada para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 tal como se observa en el siguiente cuadro:

AÑO	***INCREMENTO***	***IPC***	***DIFERENCIA***
1997	*17,45%*	*17,68%*	*0,23%*
1999	*14,91%*	*16,70%*	*1,79%*
2000	*9,23%*	*8,75%*	*-0,48%*
2001	*5,51%*	*7,65%*	*2,14%*
2002	*4,96%*	*6,99%*	*1,65%*
2003	*5,91%*	*6,14%*	*0,23%*
2004	*5,22%*	*5,50%*	*0,28%*

Teniendo en cuenta el cuadro anterior, al convocante le asiste el derecho a que la asignación de retiro de la cual es titular sea reajustada con base en el índice de precios al consumidor, para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 teniendo en cuenta que el reajuste ordenado por el Gobierno fue inferior al IPC.

VI. De la conciliación prejudicial.

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal.

VII. Requisitos del trámite de conciliación prejudicial en materia administrativa:

En los términos de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2000, para que un asunto que de generar en un proceso competencia

de la jurisdicción contenciosa administrativa, pueda resolverse a través del trámite de una conciliación se requiere:

1. Que el asunto sea conciliable; son conciliables las pretensiones que, en sede jurisdiccional se tramitarían a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Que no haya operado el fenómeno de caducidad de la respectiva acción.

3. Que se haya agotado la vía gubernativa, ya sea a través de acto expreso o presunto, tal como fue previsto en las leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2000, asunto que implica haber efectuado la respectiva reclamación, tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho consolidado, al prescribir:

> "Artículo 81 de la Ley 446 de 1998. **Procedibilidad.** El artículo 61 de la ley 23 de 1991, quedará así: Art. 61. La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa **o cuando estuviere agotada"**

4. Que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

En consecuencia, para aprobar un acuerdo conciliatorio, se requiere: verificar el cumplimiento de los requisitos de Ley, verificar la legalidad del derecho que de concilia y, verificar si lo conciliado no entraña un detrimento patrimonial para el Estado.

VIII. En el expediente reposan los siguientes documentos:

1. Solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría General de la Nación (fls. 3-6).

2. Resolución Nº. 0676 del 30 de junio de 1976, por medio de la cual se reconoce la asignación de retiro al capitán ® del Ejército Nacional Arturo Pinillos Portilla, a partir del 17 de mayo de 1976 (fl. 9).

3. Resolución Nº. 6812 del 22 de julio de 1976, por medio de la cual se aprueba la resolución anterior (fl. 10).

4. Hoja de servicios del convocante Nº. 0138 del 6 de abril de 1976 (fl. 20).

5. Derecho de petición radicado por el convocante ante la entidad accionada el 23 de mayo de 2018, solicitando la reliquidación de la asignación de retiro con base en el IPC (fl. 11-14).

6. Oficio Nº. 0058481 de 12 de junio de 2018, por medio de la cual se da respuesta a la petición anterior (fl 15-16).

7. Certificación de Unidad Militar y Sitio Geográfico expedido por CREMIL respecto del convocante (fl. 17).

8. Certificación de incrementos realizados al convocante por parte de la entidad, expedido por el Coordinador del Grupo del Centro Integral del Servicio al Usuario (fl. 18).

9. Certificado de partidas computables del convocante expedido por la Coordinadora del Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario de CREMIL (fl. 19).

10. Solicitud de convocatoria a audiencia de conciliación administrativa, radicada ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 28 de agosto de 2018 (fl. 21).

11. Solicitud de convocatoria a audiencia de conciliación administrativa, radicada ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares el 28 de agosto de 2018 (fl. 22).

12. Certificación suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares donde se indica que mediante Acta Nº. 070 del 02 de octubre de 2018, consideró recomendar la conciliación (fl. 36).

13. Memorando Nº. 211-841 del 04 de octubre de 2018 expedido por la Oficina Asesora de Jurídica de la entidad (fl. 37), en la que se observa:

" (...)

	VALOR AL 100%	V/R A CONCILIAR 75%
VALOR CAPITAL AL 100%:	$ 19.550.304	$ 19.550.304
VALOR INDEXADO:	$ 1.786.035	$ 1.339.526
TOTAL A PAGAR:	**$ 21.336.339**	**$ 20.889.830**

(...)

ASIGNACIÓN DE RETIRO ACTUAL:	$2.758.112
ASIGNACIÓN DE RETIRO REAJUSTADA:	$3.135.053
VALOR A REAJUSTAR:	$ 376.941"

14. Liquidación de asignación de retiro (fls 38-40).

15. Poder suscrito por el convocante, donde se evidencia la facultad de conciliar (fl. 7-8).

16. Poder suscrito por la entidad convocada, donde se evidencia la facultad de conciliar en los términos pactados por el Comité de Conciliación y Defensa de la entidad (fl. 25).

Así las cosas, de conformidad con las pruebas idóneas que soportan el acuerdo y teniendo en cuenta que no se viola la ley ni es lesivo para el patrimonio público, lo anterior constituye razón suficiente para aprobar la conciliación verificada el día 04 de octubre de 2018, ante la Procuraduría 157 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de conciliación extrajudicial con radicado Nº. 27721 del 29 de agosto de 2018 (fl. 41-42), respecto a las pretensiones formuladas por el convocante, relacionado con la reliquidación de la

asignación de retiro con base en el índice de Precios al Consumidor, para el grado de Capitán, del 01 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004 (más favorable), la cual se pagará desde el 23 de mayo de 2014 y hasta el 04 de octubre de 2018, por prescripción cuatrienal, por valor de ***VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE ($ 20.889.830****) que comprenden el 100% del capital más el 75% de la indexación.*

Finalmente se tiene que la presente aprobación concierne a los valores conciliados por el término de cuatro años anteriores a la presentación del derecho de petición de fecha 23 de mayo de 2018 (fl 11-14).

En mérito de lo expuesto, el ***JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,***

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR *la conciliación realizada el 04 de octubre de 2018 ante la Procuraduría 157 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de conciliación extrajudicial con radicado Nº 27721 del 29 de agosto de 2018 (fls. 41-42), entre el apoderado del señor* ***ARTURO PINILLOS PORTILLA*** *identificado con la cédula de ciudadanía Nº. 17.048.482 y la apoderada de la convocada la* ***CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.***

SEGUNDO: RECONOCER *personería adjetiva a* ***KARLA PAOLA JIMÉNEZ RAMOS****, identificada con la cédula de ciudadanía Nº. 49.797.701 y tarjeta profesional de abogada Nº. 174.260 del Consejo Superior de la Judicatura, para obrar como apoderada de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES en los términos del poder visible a folio 25.*

TERCERO: RECONOCER *personería adjetiva a* ***MOISES MORA****, identificado con la cédula de ciudadanía Nº. 79.403.925 y tarjeta profesional de abogado Nº. 157.427 del Consejo Superior de la Judicatura, para obrar como apoderado de ARTURO PINILLOS PORTILLA para los fines establecidos en el poder visible a folios 7-8.*

CUARTO: EXPEDIR *a costa del interesado copia de la presente decisión con la correspondiente constancia para su ejecutoria.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANNETH PEDRAZA GARCIA
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 de octubre de 2018 a las 8.00 A.M. ***ROBERTO ESPITALETA GULFO*** ***SECRETARIO***

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL	***11001333502020180042300***
CONVOCANTE:	***SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO***
CONVOCADO:	***CARMEN JUDITH ARDILA CARRILLO***

I. *El apoderado de la entidad convocante, elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, el 10 de agosto de 2018 con el fin de obtener aprobación respecto al acuerdo logrado con la convocada, en cuanto a la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991, como son la prima de actividad y la bonificación por recreación, con inclusión de la reserva especial del ahorro. (fls 2-10).*

II. *Por reparto le correspondió el conocimiento del acuerdo conciliatorio a la Procuraduría 196 Judicial I Para Asuntos Administrativos, se suscribió el Acta de Conciliación con radicado Nº 00774 SIAF 25340-2018 del 10 de agosto de 2018, celebrada el 08 de octubre de 2018 (fl 40), mediante la cual se acordó que la* ***SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO****, pagará a la señora* ***CARMEN JUDITH ARDILA CARRILLO*** *identificada con la cédula de ciudadanía Nº. 37.827.851, la suma de* ***UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE ($1.221.929)*** *en relación con la reliquidación de la prima de actividad y la bonificación por recreación, con inclusión de la reserva especial de ahorro.*

III. La solicitud de conciliación se fundó en los siguientes hechos, (fls. 4 - 8):

> "3.1.- Los precitados funcionarios y/o ex funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, prestan y/o prestaron sus servicios ocupando el(los) siguiente(s) cargo(s), durante el(los) periodo(s) a re liquidar:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	CARGO(S)
CARMEN JUDITH ARDILA CARRILLO C.C. 37.827.851	Secretario 4178-11

3.2. - Para el pago de las prestaciones económicas y demás, se adoptó mediante el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), el Reglamento General de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.

3.3. - En el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se consagró el pago de la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, así: (se cita lo pertinente)

3.4. - Por el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas).

3.5. - En el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, se estipulo: (se cita lo pertinente)

3.6. - En atención a lo anterior, en principio la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó el porcentaje equivalente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, al momento de realizar los pagos por concepto de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN y VIATICOS.

3.7. - Es así como, por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Industria y Comercio, varios funcionarios de la Entidad solicitaron que la PRIMA DE ACTIVIDAD y la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, entre otros, se les liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORROS como factor salarial, pues según los peticionarios, la Entidad al efectuar la liquidación de los citados conceptos no estaba incluyendo la RESERVA y debía hacerlo.

Estos peticionarios señalaron que desde que Corporanónimas fue suprimida1 por orden del Gobierno Nacional y la Superintendencia asumió el pago correspondiente de los referidos conceptos, éstos no se han liquidado incluyendo el porcentaje de la denominada RESERVA ESPECIAL DE AHORRO.

Así mismo, en algunas peticiones se solicitaba, el reconocimiento y pago de la PRIMA DE SERVICIOS y la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN.

Las anteriores peticiones se fundamentaron en lo establecido en los artículos 12 del Decreto 1695 de 1997 y 58 del Acuerdo 040 de 1991, los cuales establecen: (se cita lo pertinente)

Finalmente, se señalaba en los referidos escritos, que para la reclamación se debía aplicar y dar cumplimiento a la norma más favorable de conformidad con el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo que señala: (se cita lo pertinente)

3.8. - La Superintendencia dando respuesta a los derechos de petición antes mencionados, inicialmente indicó que no accedía al objeto de los mismos, basada en las siguientes consideraciones: (se cita lo pertinente)

3.9. - No conformes con las respuestas, los peticionarios por la posición asumida por la Superintendencia, presentaron recursos de reposición y apelación, con los siguientes fundamentos: (se cita lo pertinente)

3.10. - La Superintendencia de Industria y Comercio resolvió entonces los recursos de reposición y apelación interpuestos, agotando así la vía gubernativa, basada en que no existe lugar a revocar las decisiones objeto de impugnación, puesto que las mismas se expidieron conforme a la Ley.

En este sentido, los funcionarios que presentaron derecho de petición con el objeto de que se les reconocieran la re liquidación de algunas prestaciones económicas, las cuales fueron negadas por esta Entidad, solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad previo al inicio de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Al momento del desarrollo de la audiencia de conciliación, la Superintendencia de Industria y Comercio no concilio con los convocantes por cuanto consideró que las decisiones adoptadas, en el sentido de no reconocer los derechos alegados por los peticionarios en sede administrativa, se encontraban ajustadas a la Ley.

En el certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación se señaló en ese momento: (se cita lo pertinente)

3.11. - Frente a los fallos de primera instancia, que han negado todas o algunas pretensiones de los demandantes, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Subsección "D", al resolver el recurso de alzada, ordenó la revocatoria parcial de dichos fallos ordenando la re liquidación y pago de la PRIMA DE ACTIVIDAD y de la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN "con la inclusión de la Reserva especial de ahorro como factor base de salario".

Es de aclarar, que en varios casos, en particular en la misma Subsección, se han negado todas las pretensiones de algunas demandas, las cuales por reparto, le fueron asignadas a los H. Magistrados Cerveleón Padilla Linares y Yolanda García de Carvajalino.

3.12. - La Superintendencia de Industria y Comercio, en la sesión del Comité de Conciliación llevada a cabo el día 03 de marzo de 2011, atendiendo lo fallado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Subsección "D" que al resolver los recursos de alzada de las demandas presentadas en este sentido, ordenó la re liquidación y pago de PRIMA DE ACTIVIDAD y de la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN "con inclusión de la Reserva especial de ahorro como factor base de salario".

así mismo en sesión del 22 de septiembre de 2015, el comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio , teniendo en cuenta los reiterados fallo en segunda instancia donde se ha condenado a la Entidad a pagar la reliquidación de la Prima de Dependientes, teniendo en cuanta para ello, la Reserva especial de ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la reliquidación de la mencionada prima, en consecuencia, adopto un criterio general para presentar formula de

conciliación respecto de las nuevas solicitudes que se hicieran por parte de funcionarios y/o ex funcionarios, criterio que se indica a continuación: (Se sita lo pertinente)

3.13. - Que la Superintendencia de Industria y Comercio extendiendo su ánimo conciliatorio, mediante comunicados que se anexan a la presente solicitud, ha Invitado a algunos funcionarios y/o ex funcionarios, para acogerse a la fórmula conciliatoria antes mencionada.

3.14. - Que ante la presentación de la fórmula conciliatoria antes mencionada por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, la persona relacionada en este escrito de solicitud, aceptaron la misma en su totalidad, quedando todos atentos a conciliar ante la Procuraduría General de la Nación.

(...)"

IV. El acuerdo conciliatorio

El 08 de octubre de 2018, se realizó audiencia de conciliación en la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos, las partes suscribieron el acta de conciliación extrajudicial con radicado Nº. 00774 SIAF 25340-2018 del 10 de agosto de 2018 (fls. 40 y Vto.), en virtud de la cual la Superintendencia de Industria y Comercio manifestó:

"(...) Actuando en representación de la Superintendencia de Industria y Comercio me permito reiterar a este despacho el ánimo conciliatorio que le asiste a la entidad, tal y como se acredita en la certificación del Comité de fecha 04 de julio de 2018, en relación con la reliquidación de los siguientes factores: prima de actividad y bonificación por recreación de la funcionaria CARMEN JUDITH ARDILA CARRILLO identificada con cédula de ciudadanía 37.827.851 por una suma total de un millón doscientos veintiún mil novecientos veintinueve pesos ($1.221.929.oo), tal y como se acredita en la liquidación expedida por el Coordinador del grupo de talento humano de fecha 20 de marzo de 2018; lo anterior para el periodo comprendido entre el 22 de febrero de 2015 a 22 de febrero de 2018. Por ultimo me permito indicar que el pago de dicho acuerdo se realizará en los términos establecidos en la precitada certificación, esto es dentro de los 70 días siguientes a la aprobación del juez administrativo y a que la entidad cuente con todo la documentación necesaria para adelantar el tramite requerido. (...)"

Respecto a la anterior fórmula propuesta el apoderado judicial de la convocada, manifestó: "acepto los términos del acuerdo al que se llegó previamente con la entidad".

V. Derecho conciliado, antecedentes:

El acuerdo 041 de 1991, "Por el cual se reforman los estatutos de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANÓNIMAS" consagra en su artículo 4°:

> "*CORPORANÓNIMAS* tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las **prestaciones económicas** y de los servicios sociales a que está obligada por las disposiciones legales a que se refiere el artículo anterior, por las normas generales que prevén el régimen prestacional de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público y las especiales proferidas en ejercicio de lo dispuesto por la ley 6ª de 1945 y los estatutos vigentes, en relación con los afiliados forzosos, facultativos o beneficiarios, pensionados y adscritos especiales, para lo cual cumplirá con las siguientes funciones:
>
> 1.1. Atender, en relación con los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades, de *corporanónimas* y de los adscritos especiales, según convenio, el reconocimiento y pago de los auxilios, indemnizaciones, subsidios, primas, seguros, servicios sociales, etc. que en la actualidad disfrutan, y de los que en el futuro se establezcan conforme al régimen prestacional señalado por la ley y los reglamentos vigentes en la Entidad."

Por su parte, el artículo 58 del mencionado acuerdo consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:

> "CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%). previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...". (Negrillas fuera del texto original)

De conformidad con lo anterior, por Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), se adoptó el Reglamento General de dicha Corporación para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico-asistenciales y para el otorgamiento de servicios sociales, que

consagró a favor de sus afiliados, entre otras, la Reserva Especial de Ahorro que era devengada mensualmente, en un equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación.

Así mismo, mediante el Decreto 2156 de 30 de diciembre de 1992, el Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 20 transitorio de la C.P., reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y en su artículo 2º ordenó:

> "Art. 2º. OBJETO: La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANÓNIMAS", como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias.
>
> Art. 3º FUNCIONES: Además de las funciones que la ley le señala y de las atribuidas a los organismos de previsión social, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, cumplirá las siguientes actividades:
>
> 1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales económicas y médicas asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades de Valores y de la misma Corporación.
>
> 2. Atender las prestaciones a que se obligue a favor de sus afiliados beneficiarios, pensionados y adscritos especiales".

De conformidad con lo anterior, La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas", estaba encargada entre otras cosas del pago de los beneficios económicos de los empleados de las Superintendencias afiliadas a dicha entidad, y entre tales prestaciones se podía encontrar la llamada Reserva especial de ahorro creada mediante el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de Noviembre de 1991.

Posteriormente, a través del Decreto 1695 del 27 de Junio de 1997, se suprimió "Corporanónimas" " y se ordenó su liquidación y en el artículo 12 se señaló:

"PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS: El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 19969 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo."

Así las cosas, los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas reconocidos con anterioridad a la supresión de "Corporanónimas" quedaron a cargo de cada Superintendencia, dejando a salvo los beneficios reconocidos a los empleados.

Ahora bien, el Acuerdo 040 de 1991 que creó la "Reserva Especial de Ahorro" no le atribuyó el carácter de factor salarial, sin embargo, el Consejo de Estado mediante la Sentencia del 26 de marzo de 1996 Radicado 13190 M.P. Dr Nicolás Pájaro Peñaranda consignó:

"El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Súperintendia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%). previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANÓNIMAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..."

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial , "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora", como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS (Sic), ha debido tenérsele en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por "CORPORANOMINAS" (sic), entidad diferente de la Superintendencia de Sociedades, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la bonificación, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en dicha forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la bonificación por retiro."

La anterior posición fue sostenida por el H. Consejo de Estado en Sentencia del 30 de abril de 2008 con ponencia del Dr. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE, quien al estudiar un reconocimiento pensional, reiteró el carácter salarial de la reserva especial de ahorro, citando la sentencia del 26 de marzo de 1996 anteriormente referenciada.

En consecuencia la reserva especial de ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias, ya que dicho pago está dirigido a remunerar de manera directa los servicios prestados por el trabajador.

VIII. En el expediente reposan los siguientes documentos:

1. Poder otorgado al Doctor Brian Javier Alfonso Herrera, para representar los intereses de la Superintendencia de Industria y Comercio. (fl. 12).

2. Poder otorgado por la señora Carmen Judith Ardila Carrillo al abogado Hugo Adolfo Hurtado Bejarano, con el fin que represente sus intereses (fls. 31).

3. Solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, de fecha 10 de agosto de 2018, con el fin de obtener aprobación respecto al acuerdo logrado con la convocada, respecto a la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991, como son la prima de actividad y la bonificación por recreación por el periodo comprendido entre el 22 de febrero de 2015 al 22 de febrero de 2018, con inclusión de la reserva especial del ahorro (fls 3-10).

4. Acta del Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio del 04 de julio de 2018, en el cual señaló: (fl 11).

"(...)

DECISIÓN:

3.1.- CONCILIAR la re liquidación de las prestaciones sociales: PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, en los siguientes términos:

3.1.1 Que los convocados desistan de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad y bonificación por recreación.

3.1.2 Que los convocados desistan de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción, deberán ser desistidas por la convocada.

3.1.3 Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

3.1.4 Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a que la Entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

3.2.- CONCILIAR la re liquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior. Frente a los siguientes funcionarios y/o ex funcionarios que presentaron solicitud previa ante esta Entidad, por el periodo, monto y/o valor que se les liquidó en su oportunidad:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	**PERIODO QUE COMPRENDE – MONTO TOTAL POR CONCILIAR**
CARMEN JUDITH ARDILA CARRILLO	22/02/2015 AL 22/02/2018 $1.221.929

5. Memorando realizado por el Coordinador del Grupo de Talento Humano de la SIC, dirigido a la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Gestión Judicial de la misma entidad, de fecha 06 de junio de 2018 (fl 16).

6. Derecho de petición radicado por la parte convocada bajo el N° 18-082619, ante la Superintendencia de Industria y Comercio el 22 de febrero de 2018 (fl 17-23).

7. Respuesta a la petición anterior de fecha 27 de febrero de 2018, en la que se presenta fórmula de arreglo a la convocada (fl. 24-26).

8. Aceptación por parte de la señora Carmen Judith Ardila Carrillo ante la fórmula propuesta por la SIC, radicada ante la entidad el 12 de marzo de 2018 (fl. 27).

9. Liquidación básica realizada sobre los factores base de salario de la señora CARMEN JUDITH ARDILA CARRILLO (fls 29).

10. Escrito radicado ante la Superintendencia de Industria y Comercio de fecha 17 de abril de 2018 bajo el N° 18-082619-00006, por el cual la parte convocada manifiesta estar de acuerdo con la liquidación allegada sobre la reserva especial de ahorro (fl 30).

11. Certificación laboral de la convocada expedida por la Coordinadora del Grupo de Trabajo del Talento Humano de la SIC, junto a la copia de la Resolución de nombramiento y acta de posesión en la entidad (fl. 32-34).

12. Auto N° 885 de fecha 21 de agosto de 2018, a través de la cual se admitió la solicitud de conciliación extrajudicial (fl 38).

13. Acta de Conciliación con radicado Nº 00774 SIAF 25340-2018 del 10 de agosto de 2018, celebrada el 08 de octubre de 2018 (fl 40), mediante la cual se acordó que la ***SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO****, pagará a la señora* ***CARMEN JUDITH ARDILA CARRILLO*** *identificada con la cédula de ciudadanía Nº. 37.827.851, la suma de* ***UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE ($1.221.929)*** *en relación con la reliquidación de la prima de actividad y la bonificación por recreación, con inclusión de la reserva especial de ahorro (fls 40 – Vto.).*

Así las cosas, de conformidad con las pruebas idóneas que soportan el acuerdo y teniendo en cuenta que no se viola la ley ni es lesivo para el patrimonio público, lo anterior constituye razón suficiente para aprobar la conciliación verificada el 08 de octubre de 2018, ante la Procuraduría 196 Judicial I Para Asuntos Administrativos, contenida el acta de conciliación extrajudicial con radicado Nº 00774 SIAF 25340-2018 del 10 de agosto de 2018 (fls. 40-Vto.), respecto a las pretensiones formuladas por la entidad convocante, mediante la cual se reconoció la inclusión de la reserva especial de ahorro, en relación ***con la reliquidación de la prima de actividad y bonificación por recreación por el periodo comprendido entre el 22 de febrero de 2015 al 22 de febrero de 2018,*** *por un valor de* ***UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE ($1.221.929)*** *que comprenden el 100% del capital sin intereses ni indexación.*

Finalmente se tiene que la presente aprobación concierne a los valores conciliados por el término de tres años anteriores a la presentación del derecho de petición de fecha 22 de febrero de 2018 (fl 17-23).

En mérito de lo expuesto, el ***JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA,***

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR *la conciliación realizada el 08 de octubre de 2018, ante la Procuraduría 196 Judicial I Para Asuntos Administrativos, contenida el acta de conciliación extrajudicial con radicado Nº 00774 SIAF 25340-2018 del 10 de agosto de 2018, entre el apoderado judicial de la señora* ***CARMEN JUDITH ARDILA CARRILLO*** *identificada con la cédula de ciudadanía Nº. 37.827.851, y el apoderado de la* ***SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO,*** *entendiéndose que la inclusión de la reserva del ahorro aplica para la reliquidación* ***con la inclusión de la prima de actividad y de la bonificación por recreación por el periodo del 22 de febrero de 2015 al 22 de febrero de 2018,*** *de conformidad con la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: RECONOCER *personería adjetiva a los Doctores BRIAN JAVIER ALFONSO HERRERA, como apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO en los términos del poder visible a folio 9 y HUGO ADOLFO HURTADO BEJARANO, como apoderado judicial de la señora CARMEN JUDITH ARDILA CARRILLO, para los fines dispuestos en el poder obrante a folio 31 del expediente.*

TERCERO: EXPEDIR *copia de la presente decisión con la correspondiente constancia para su ejecutoria a costa de la parte interesada.*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JANNETH PEDRAZA GARCIA
JUEZ

PVC

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	*11001333502020150040 0 00*
DEMANDANTE:	*EDWIN JAVIER FORERO PÉREZ*
DEMANDADO:	*UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA*

Se acepta la sustitución que del poder hace el Dr. ANDRÉS FELIPE CONDE PINZÓN, a la Dra. NATALIA ANDREA CASTAÑEDA RODRÍGUEZ, portadora de la T.P. No. 280.829 del C. S. de la J., quien se tendrá como apoderada de la parte demandante[1].

Notifíquese y cúmplase

JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de octubre de 2018 a las 8.00 A.M. ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

[1] Folio 237

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	*110013335020201500416 00*
DEMANDANTE:	*JOHN FREDY RAMÍREZ DÍAZ*
DEMANDADO:	*UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA*

Se acepta la sustitución que del poder hace el Dr. ANDRÉS FELIPE CONDE PINZÓN, a la Dra. NATALIA ANDREA CASTAÑEDA RODRÍGUEZ, portadora de la T.P. No. 280.829 del C. S. de la J., quien se tendrá como apoderada de la parte demandante[1].

Notifíquese y cúmplase

JANNETH PEDRAZA GARCIA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de octubre de 2018 a las 8.00 A.M. ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

[1] Folio 184

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO

REFERENCIA:	*11001333502020150015600*
DEMANDANTE:	*MARÍA LUCÍA DÍAZ DE BERMÚDEZ*
DEMANDADO:	*UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP*

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "C", M.P. Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, en providencia de fecha 19 de septiembre de 2018[1], por medio de la cual confirmó la sentencia de 11 de abril de 2018[2], proferida por este Despacho, que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas, se requiere a las partes para que conforme a lo dispuesto en el numeral **SEGUNDO** *de la parte resolutiva del fallo de segunda instancia, dictado dentro del proceso de la referencia, aporten la solicitud de cumplimiento de la sentencia de 9 de julio de 2008 que sirvió como título ejecutivo en las presentes diligencias, con su respectiva fecha de radicado ante la entidad ejecutada.*

Notifíquese y cúmplase,

JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de octubre de 2018 a las 8.00 A.M. ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

[1] Folios 179-187
[2] Folios 161-167

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No.	*11001333502020170040500*
DEMANDANTE:	*JAVIER MAURICIO LARA CASTELLANOS*
DEMANDADO:	*U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP*

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que de folios 370 a 372 obra escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual interpone recurso de reposición contra el auto proferido por este Despacho, el 21 de septiembre de 2018[1], que dispuso admitir la demanda de la referencia, para verificar la legalidad del Oficio con radicado UGPP No. 20159903565411 de 22 de abril de 2015[2], pero únicamente en relación con los aportes a pensión y salud.

El recurrente sustenta el citado recurso, en los siguientes términos:

Señaló que en materia laboral administrativa, no se hace exigible la conciliación extrajudicial para demandar, en cuanto el principio de irrenunciabilidad y la facultad de conciliar y transigir únicamente derechos inciertos y discutibles constituyen verdaderos límites a la autonomía de la voluntad; asimismo, manifestó que al haber sido instaurada la demanda ante la jurisdicción ordinaria, ya se había presentado como requisito de procedibilidad la reclamación administrativa, que en tratándose de entidades públicas, es indispensable presentarla previo a iniciar una demanda laboral, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo.

Consideraciones del Despacho

De conformidad con lo previsto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la interposición del

---

[1] Folios 367-369
[2] Folio 20

recurso de reposición procede contra autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, como el que se recurre en el caso bajo estudio.

Respecto de los asuntos que se deben someter a conciliación en los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, estos se deben guiar por el bien jurídico presuntamente afectado, por lo que para determinarlo se hace necesario remitirnos a lo contemplado en el artículo 53 de la Constitución Política, el cual señala entre otros, la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos en materia laboral y la facultad para conciliar sobre derechos inciertos y discutibles.

Así lo ha expresado el H. de Consejo de Estado[3], en providencia de abril 7 de 2011, de acuerdo a lo siguiente:

> "En primer lugar, debe advertirse que con la expedición de la Ley 1285 del 22 de enero de 2009, se introdujeron varias modificaciones a la Ley 270 de 1996, entre otras, la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo en los siguientes términos:
>
> "ARTÍCULO 13. **Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente**:
>
> "Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, **cuando los asuntos sean conciliables,** siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.".
>
> De la norma trascrita se advierte, que la conciliación extrajudicial fue consagrada como requisito de procedibilidad para el ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho entre otras y que únicamente se exige cuando el asunto que se pretende controvertir en sede jurisdiccional, tenga el carácter de conciliable. Sin embargo, la norma no señaló las pautas o criterios que le permitieran al juez identificar la naturaleza de los asuntos que eventualmente pueden someterse al trámite de la conciliación extrajudicial.
>
> Al respecto, ha expresado la jurisprudencia de esta Corporación, que los límites de la potestad reglamentaria están señalados en cada caso particular por la necesidad de que sea cumplida debidamente la ley, es decir, que si aquella suministra todos los elementos indispensables para su cabal cumplimiento, nada habrá de agregársele y en consecuencia no es necesario su ejercicio, pero si por el contrario faltan en ella detalles para su debida aplicación, habrá lugar a proveer la regulación necesaria para su correcto cumplimiento a través del ejercicio de la potestad reglamentaria.
>
> Es así, como en armonía con el artículo 53 de la Constitución Política, que autoriza la conciliación o transacción sobre los derechos de carácter laboral, teniendo en cuenta unos principios mínimos fundamentales tales como la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos contenidos en las normas laborales y las facultad para conciliar y transigir sobre derechos inciertos y discutibles, se expidió el Decreto 1716 de 2009, *"por el cual se reglamenta el artículo 13 de la ley 1285 de 2009".*
>
> En efecto, dada la necesidad de que el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, fuera cumplido adecuadamente, el Gobierno Nacional se vio en la necesidad de reglamentarlo a través del referido decreto, pues no había claridad suficiente en relación con los asuntos que podían ser materia de

[3] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Radicación número: 20001-23-31-000-2009-00136-01(1561-2009). MP.DR. ALFONSO VARGAS RINCÓN.

conciliación y los que no. verbi gracia el parágrafo 1 artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, señaló literalmente ... " *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo: ... Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario..."*

En consecuencia, la conciliación y la transacción sólo resultan admisibles en las controversias que giran en torno a derechos inciertos y discutibles."

Aunado a lo anterior, la misma Corporación[4] se ha pronunciado puntualmente frente a la posibilidad que existe de conciliar sobre las controversias relacionadas con el concepto del contrato realidad, en los siguientes términos:

"..., la Sala aclara que la prescripción extintiva no es dable aplicar frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional, que los hace imprescriptibles, pues aquellos se causan día a día y en tal sentido se pueden solicitar en cualquier época, mientras que las prestaciones sociales y salariales, al ser pagadas por una sola vez, sí son susceptibles del mencionado fenómeno, por tener el carácter de emolumentos económicos temporales.

La interpretación precedente obedece a los siguientes mandatos superiores:

i) El derecho a la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales (entre estos, el derecho a la pensión), que se orienta a que las prerrogativas reconocidas en las preceptivas que rigen la relación entre empleadores y trabajadores no se modifiquen en perjuicio de estos últimos, por cuanto tienen relación directa con el mejoramiento constante del nivel de vida y la dignidad humana.

ii) El principio in dubio pro operario, conforme al cual en caso de duda ha de prevalecer la interpretación normativa más favorable a los intereses del trabajador, premisa contenida tanto en el artículo 53 de la Constitución Política como en el 21 del Código Sustantivo del Trabajo.

iii) El derecho constitucional fundamental a la igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política[5], en virtud del cual el Estado debe propender por un trato igualitario para todos aquellos que prestan (o han prestado) sus servicios al Estado bajo una verdadera relación laboral, cualquiera que sea su denominación (servidor público o contratista), a quienes habrá de protegerse especialmente la posibilidad de acceder a un derecho pensional. iv) El principio de no regresividad, que implica el avance o desarrollo en el nivel de protección de los trabajadores, en armonía con el mandato de progresividad, que se encuentran consagrados en las normas de derecho internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad[6].

---

[4] Sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, Radicación 23001-23-33-000-2013-00260-01 (0088-2015), Consejero Ponente: Dr. Carmelo Perdomo Cuéter.

[5] 28 Ha dicho la Corte Constitucional que "La igualdad, además de ser un principio vinculante para toda la actividad estatal, está consagrado en el artículo 13 de la Carta como derecho fundamental de las personas. Este derecho comprende dos garantías fundamentales: la igualdad ante la ley y la igualdad de protección y trato por parte de las autoridades. Sin embargo, estas dos garantías operan conjuntamente en lo que respecta a la actividad judicial, pues los jueces interpretan la ley y como consecuencia materialmente inseparable de esta interpretación, atribuyen determinadas consecuencias jurídicas a las personas involucradas en el litigio. Por lo tanto, en lo que respecta a la actividad judicial, la igualdad de trato que las autoridades deben otorgar a las personas supone además una igualdad y en la interpretación en la aplicación de la ley" (sentencia C-836 de 2001).

[6] El principio de progresividad y la prohibición de regresividad se hallan consagrados en las normas de derecho internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad, así: (i) los artículos 2 y

> En este orden de ideas, las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA)[7], y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo.
>
> Consecuentemente, tampoco es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables (condición que prevé el numeral 1 del artículo 161 del CPACA para requerir tal trámite[8]), en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial.
>
> (...)"

Así las cosas, se debe advertir que contrario a lo afirmado por la parte accionante, y conforme a la sentencia de unificación anteriormente citada, igualmente consignada en la providencia objeto del presente recurso, el requisito de procedibilidad de la conciliación judicial únicamente es prescindible frente a los aportes para pensión, en razón a la condición periódica del derecho pensional y su carácter de irrenunciable, toda vez que las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional.

Ahora bien, cuando asimismo lo que se discute es la existencia de una eventual relación laboral tras unos contratos de prestación de servicios,

---

11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC); (ii) los criterios dados por los Principios de Limburgo de 1987 y algunas Directrices de Maastricht de 1997, que son recomendaciones de implementación y comprensión de los derechos consagrados en el PIDESC; (iii) observaciones generales del Comité Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas que ha establecido criterios de interpretación del principio de progresividad; (iv) el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) del Sistema Interamericano de Derechos Humanos; y (v) artículo 4° del Protocolo de San Salvador, entre otros, que fueron señalados en la sentencia C- 228 de 2011 de la Corte Constitucional.

[7] "Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: (...) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (...)".

[8] "Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)" (se destaca).

las indemnizaciones a que hubiere lugar, si las pretensiones son declarativas de la existencia de la relación laboral, tienen tal connotación y no pueden denominarse propiamente como prestaciones sociales, como lo arguye el demandante, además, porque no están precedidas de una relación legal y reglamentaria o un contrato propio de los trabajadores oficiales del Estado, tanto así que de declararse la existencia de un "contrato realidad", la persona beneficiada con tal disposición tampoco adquiere el carácter de servidor público.

En resumen, la pretensión susceptible de ser conciliada por las partes es la indemnizatoria y por supuesto con carácter económico, por ende, no existe entonces algún tipo de "prestaciones sociales" que pudieren reclamarse desde el inicio de la demanda; en cuanto como ya se dijo, los conceptos que por ellas correspondieren devienen como consecuencia de la declaratoria de existencia del "contrato realidad", pero a título de indemnización y no de prestaciones sociales.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que las pretensiones propuestas por la parte actora, referentes a la declaratoria de la relación laboral encubierta en contratos de prestación de servicios con la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, deben ser sometidas primeramente al requisito de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, habida consideración que tienen carácter económico, son susceptibles de ser conciliadas y por no existir prohibición legal expresa por la ley.

De manera que, lo antes indicado es razón suficiente para mantener en firme la providencia recurrida, proferida el 21 de septiembre de 2018, y en su lugar negar el recurso de reposición incoado por el apoderado del señor JAVIER MAURICIO LARA CASTELLANOS, dentro del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

R E S U E L V E:

***PRIMERO.- No reponer** el auto de 21 de septiembre de 2018, por medio del cual se ordenó admitir la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa.*

SEGUNDO.- *Ejecutoriado el presente proveído, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2º, 3º y 4º de la parte resolutiva del auto recurrido.*

Notifíquese y cúmplase,

JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de octubre de 2018 a las 8.00 A.M. ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	*11001333502020150068600*
DEMANDANTE:	*JOSÉ RAMON BECERRA OSORIO*
DEMANDADO:	*FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECON*

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "F", M.P. Dra. Patricia Salamanca Gallo, en providencia de fecha 27 de julio de 2018[1], por medio de la cual revocó la sentencia de 17 de enero de 2017[2], proferida por este Despacho, y en su lugar negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de octubre de 2018 a las 8.00 A.M. ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

[1] Folios 139-160
[2] Folios 90-113

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	*11001333502020160039900*
DEMANDANTE:	*ALBA YOLANDA GONZÁLEZ DE ALAVA*
DEMANDADO:	*NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*

Se pone en conocimiento de la entidad demandada, la causal de nulidad prevista en el numeral 4º del artículo 133 del Código General del Proceso y advertida por la suscrita Juez en estas diligencias, relacionada con la extinción del mandato judicial al haberse presentado la demanda por parte del apoderado de la accionante con posterioridad al fallecimiento de la misma, desconociendo lo consagrado en el inciso quinto del artículo 76 ibídem, tal como consta en el acta individual de reparto y certificado de defunción, visibles a folios 24 y 91 del expediente, respectivamente, de conformidad con lo estipulado en el artículo 137 ídem, para que manifieste lo pertinente, en los términos indicados en la citada norma.

Por secretaría notifíquese el presente auto a la parte afectada, en la forma establecida en el referido artículo 137 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de octubre de 2018 a las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO
Secretario

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	*11001333502020150001700*
DEMANDANTE:	*CELMA CONSTANZA PARRA LÓPEZ*
DEMANDADO:	*COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX (Tercero interesado)*

De conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, y a costa de la parte interesada, expídanse las copias auténticas solicitadas por la apoderada de la demandante mediante escrito de 22 de octubre de 2018[1], dejando las anotaciones correspondientes.

Cumplido lo anterior, dese acatamiento a lo ordenado en el inciso segundo del auto de fecha 23 de febrero de 2018[2].

Notifíquese y cúmplase,

JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de octubre de 2018 a las 8.00 A.M. ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

[1] Folio 464
[2] Folio 463

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	*11001333502020170028000*
DEMANDANTE:	*GERMÁN ANDRÉS CHÁVEZ ORDÓÑEZ*
DEMANDADO:	*POLICÍA NACIONAL*

Por secretaría reitérese el oficio No. 00827/JPG de 04 de septiembre de 2018[1], pero dirigido a la Dirección Administrativa y Financiera (DIRAF) e Inspección General (INSGE) de la Policía Nacional, para que alleguen respuesta inmediata ***únicamente respecto de los numerales 1º y 2º****, respectivamente, de conformidad con lo manifestado por el Responsable Historias Laborales Grupo Reubicación Laboral, Retiros y Reintegros de la referida entidad, en memorial de 18 de octubre de 2018[2]. Háganse las advertencias legales al(a) (los) funcionario(s) renuente(s) de enviar lo solicitado.*

Notifíquese y cúmplase,

JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de octubre de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

[1] Folio 89
[2] Folio 118

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	*11001333502020170016400*
DEMANDANTE:	*NADINE ADRIANA GÓMEZ NAVARRO*
DEMANDADO:	*NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN*

La apoderada de la entidad demandada mediante escrito de 22 de octubre de 2018[1], sustenta el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 10 de octubre del mismo año[2], por tanto, de conformidad con lo regulado en el artículo 192 inciso 4º del C.P.A.C.A., se debe fijar fecha y hora para realizar audiencia de conciliación previo a decidir sobre el recurso de apelación instaurado por la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: *Fijar el día jueves 8 de noviembre de 2018 a las 2:00 p.m., para adelantar audiencia de conciliación entre las partes del presente litigio.*

Notifíquese y cúmplase

JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de octubre de 2018 a las 8.00 A.M. ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

[1] Folios 120-141
[2] Folios 110-119

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	*110013335020201800446 00*
DEMANDANTE:	*JAIRO MONTEALEGRE CORTÉS*
DEMANDADO:	*NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL*

Correspondería avocar el conocimiento del presente proceso, si no fuera porque el último lugar de prestación de servicios del demandante, fue en el Departamento de Policía Urabá, ubicado en el municipio de Apartadó - Antioquia, según consta en la Hoja de Vida de 07 de agosto de 2018[1] y en el oficio con radicado No. S-2018- 023679 / ARFIN – GUTEG – 1.10 de 21 de septiembre de 2018[2].

De conformidad con el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia por razón del territorio, en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Así las cosas, el conocimiento de estas diligencias corresponde al Distrito Judicial Administrativo de Antioquia, Circuito Judicial Administrativo de Turbo, con fundamento en el numeral 1°, literal a) del artículo 1° del Acuerdo No. PSAA 06-3321 de 2006, por medio del cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, como quiera que se demanda una entidad del ***orden Nacional.***

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá remitir por competencia estas diligencias al Juzgado Administrativo del Circuito de Turbo, previas las anotaciones a que haya lugar.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

R E S U E L V E:

Remitir, por competencia, estas diligencias al Juez Administrativo del Circuito de Turbo, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

[1] Folio 30
[2] Folio 81

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	*11001333502020180043900*
DEMANDANTE:	*JERÓNIMO BETANCUR CALDERÓN*
DEMANDADO:	*NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL*

Correspondería avocar el conocimiento del presente proceso, si no fuera porque el último lugar de prestación de servicios del demandante, fue en el Batallón de Instrucción Entrenamiento y Reentrenamiento No. 4, con sede en la Carolina, Santa Rosa de Osos - Antioquia, según consta en el oficio con radicado No. 20173082278031: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 21 de diciembre de 2017[1].

De conformidad con el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia por razón del territorio, en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Así las cosas, el conocimiento de estas diligencias corresponde al Distrito Judicial Administrativo de Antioquia, Circuito Judicial Administrativo de Medellín, con fundamento en el numeral 1°, literal b) del artículo 1° del Acuerdo No. PSAA 06-3321 de 2006, por medio del cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, como quiera que se demanda una entidad del ***orden Nacional.***

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá remitir por competencia estas diligencias al Juzgado Administrativo del Circuito de Medellín, previas las anotaciones a que haya lugar.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

R E S U E L V E:

Remitir, por competencia, estas diligencias al Juez Administrativo del Circuito de Medellín, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

[1] Folio 19

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	*11001333502020180044500*
DEMANDANTE:	*DIEGO FERNANDO ANGULO VILLALBA*
DEMANDADO:	*INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU*

Se examina la demanda presentada por el(a) abogado(a) JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO, a quien se reconoce como apoderado(a) de DIEGO FERNANDO ANGULO VILLALBA, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 1, y se observa:

Que no se anexó prueba del adelantamiento del trámite previsto en el artículo 161 numeral 1° del C.P.A.C.A., respecto del acto administrativo que pretende someter a control de legalidad, por lo tanto, se requiere a la parte demandante para que lo allegue de conformidad con la citada norma.

Así las cosas, la parte accionante deberá subsanar la falencia anotada. En consecuencia, se

DISPONE

1.- *No dar curso a la demanda presentada por DIEGO FERNANDO ANGULO VILLALBA, contra el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU.*

2.- *Conceder el término de* ***diez (10) días****, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

Notifíquese y cúmplase

JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	*11001333502020180043800*
DEMANDANTE:	*JOEL TIQUE TAPIERO*
DEMANDADO:	*SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. (antes HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL E.S.E.)*

Se examina la demanda presentada por el(a) abogado(a) JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO, a quien se reconoce como apoderado(a) de JOEL TIQUE TAPIERO, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 1, y se observa:

Que no se anexó prueba del adelantamiento del trámite previsto en el artículo 161 numeral 1° del C.P.A.C.A., respecto del acto administrativo que pretende someter a control de legalidad, por lo tanto, se requiere a la parte demandante para que lo allegue de conformidad con la citada norma.

Así las cosas, la parte accionante deberá subsanar la falencia anotada. En consecuencia, se

DISPONE

1.- *No dar curso a la demanda presentada por JOEL TIQUE TAPIERO, contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. (antes HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL E.S.E.).*

2.- *Conceder el término de* ***diez (10) días****, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

Notifíquese y cúmplase

JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	*11001333502020160029900*
DEMANDANTE:	*GUILLERMO GERMÁN SILVA NAJAR*
DEMANDADO:	*NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*

Ante la imposibilidad material de obtener copia de la petición con radicado No. E-2012-117794, y conforme a lo señalado en el memorial de la demanda[1], en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia del señor GUILLERMO GERMÁN SILVA NAJAR, se admitirá el expediente de la referencia, ***para verificar la legalidad del Oficio No. S-2012-100146 de 19 de julio de 2012****.*

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, se analiza la presente demanda y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes[2].

2° Que las pretensiones[3] están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados[4].

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación[5] se encuentran conforme al numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante[6], por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

---

[1] Folio 9
[2] Ibíd.
[3] Ídem.
[4] Folio 10
[5] Folios 10 y 11
[6] Folio 18

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)[7].

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

*1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por GUILLERMO GERMÁN SILVA NAJAR, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, **para verificar la legalidad del Oficio No. S-2012-100146 de 19 de julio de 2012**.*

*2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.*

*3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.*

*4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.*

5° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos ($30.000.oo) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la

[7] Folio 6A

notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,

JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de octubre de 2018 a las 8.00 A.M. ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	*11001333502020180043000*
DEMANDANTE:	*ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES*
DEMANDADO:	*LUZ YANETH GUZMÁN MURILLO*

Se reconoce personería al abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, portador de la T.P. No. 98.660 del C. S. de la J. como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, según poder que obra a folio 1 del expediente.

Se acepta la sustitución que del poder hace el Dr. JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, a la Dra. EDNA ROCÍO MUÑOZ DÍAZ, portadora de la T.P. No. 232.866 del C. S. de la J., quien se tendrá como apoderada de la entidad accionante[1].

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes[2].

2° Que las pretensiones[3] están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados[4].

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación[5] se encuentran conforme al numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A.

---

[1] Folio 6
[2] Folio 29
[3] Folio 33
[4] Folio 34
[5] Folio 35

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante[6], por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)[7].

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

*1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, contra LUZ YANETH GUZMÁN MURILLO.*

*2° NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y CÓRRASE TRASLADO de la misma, por el término de treinta (30) días a la señora **LUZ YANETH GUZMÁN MURILLO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 del C.P.A.C.A. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.*

*3° NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y córrase traslado de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.*

*4° NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y CÓRRASE TRASLADO de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **PROCURADOR(A) JUDICIAL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.*

---

[6] Folio 41
[7] Folios 48 y 54

5° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos ($30.000.oo) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,

JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de octubre de 2018 a las 8.00 A.M. ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	*11001333502020180030600*
DEMANDANTE:	*YEIDER AURELIO SILVA LEDESMA*
DEMANDADO:	*NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL*

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 se examina la demanda presentada por la abogada Tatiana Franco Cardona, a quien se reconoce como apoderada de Yeider Aurelio Silva Ledesma, en los términos y para los fines del poder obrante a folios 20 y 21 del expediente, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes[1].

2° Que las pretensiones[2] están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados[3].

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación[4] se encuentran conforme al numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante[5], por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)[6].

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

*1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por YEIDER AURELIO SILVA LEDESMA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.*

---

[1] Folio 2
[2] Ibíd.
[3] Folio 5
[4] Folio 7
[5] Folio 16
[6] Folio 23

*2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.*

*3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.*

*4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.*

5° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos ($30.000.oo) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,

JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de octubre de 2018 a las 8.00 A.M. ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	*11001333502020180043600*
DEMANDANTE:	*SAÚL ASCENCIO TAPIERO*
DEMANDADO:	*CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES*

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 se examina la demanda presentada por el abogado ÁLVARO RUEDA CELIS, a quien se reconoce como apoderado de SAÚL ASCENCIO TAPIERO, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 1 del expediente, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes[1].

2° Que las pretensiones[2] están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados[3].

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación[4] se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante[5], por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)[6].

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

---

[1] Folio 13
[2] Ibíd.
[3] Folio 14
[4] Folio 16
[5] Folio 30
[6] Folio 6

DISPONE:

*1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por SAÚL ASCENCIO TAPIERO, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.*

*2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.*

*3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.*

*4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.*

5° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos ($30.000.oo) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,

JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	*11001333502020180044100*
DEMANDANTE:	*JUAN GABRIEL RUBIANO MUÑOZ*
DEMANDADO:	*POLICÍA NACIONAL*

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 se examina la demanda presentada por la abogada MARÍA ÁNGELA FAJARDO RUIZ, a quien se reconoce como apoderada de JUAN GABRIEL RUBIANO MUÑOZ, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 31 del expediente, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes[1].

2° Que las pretensiones[2] están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados[3].

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación[4] se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que estudiada la cuantía por parte del Despacho, se encuentra que la misma no supera los 50 smlmv, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)[5].

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

---

[1] Folio 1
[2] Ibíd.
[3] Folio 7
[4] Folios 14 y 17
[5] Folio 72

DISPONE:

*1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por JUAN GABRIEL RUBIANO MUÑOZ, contra la POLICÍA NACIONAL.*

*2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.*

*3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.*

*4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo172 del C.P.A.C.A.*

5° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos ($30.000.oo) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,

JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	*11001333502020170043200*
DEMANDANTE:	*EUNICE MORENO SÁNCHEZ*
DEMANDADO:	*SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y ANGELINA SÁNCHEZ GARCÍA (Tercero interesado)*

Cumplido lo ordenado en el auto de fecha 28 de septiembre de 2018[1], y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, se examina la demanda presentada por el abogado RICHARD STEVEN BARÓN RODRÍGUEZ, a quien se reconoce como apoderado de EUNICE MORENO SÁNCHEZ, en los términos y para los fines del poder obrante a folios 432 y 433 del expediente, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes[2].

2° Que las pretensiones[3] están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados[4].

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación[5] se encuentran conforme al numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que estudiada la cuantía por parte del Despacho, se encuentra que la misma no supera los 50 smlmv, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)[6].

---

[1] Folio 417
[2] Folio 418
[3] Folio 424
[4] Folio 420
[5] Folio 428
[6] Folios 50, 55 y 68

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

*1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por EUNICE MORENO SÁNCHEZ, contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y ANGELINA SÁNCHEZ GARCÍA (Tercero interesado).*

*2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.*

*3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.*

*4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días a la señora ANGELINA SÁNCHEZ GARCÍA, en calidad de tercero interesado, de conformidad con lo establecido en los artículos 200 del C.P.A.C.A. y 291 del Código General del Proceso, para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 del C.P.A.C.A. Prevéngasele para que allegue*

con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales.

5º ***NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE*** *la admisión de la demanda y* ***CÓRRASE TRASLADO*** *de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.*

6º ***NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE*** *la admisión de la demanda y* ***CÓRRASE TRASLADO*** *de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.*

7º Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos ($30.000.oo) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,

JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de octubre de 2018 a las 8.00 A.M. ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	*11001333502020180024 0 00*
DEMANDANTE:	*REINEL VILLALOBOS CRUZ*
DEMANDADO:	*NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL*

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 se examina la demanda presentada por la abogada Gloria Silvia Ramírez Rojas, a quien se reconoce como apoderada de Reinel Villalobos Cruz, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 15 del expediente, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes[1].

2° Que las pretensiones[2] están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados[3].

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación[4] se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante[5], por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)[6].

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

---

[1] Folio 1
[2] Folio 3
[3] Folio 1
[4] Folios 3 y 4
[5] Folio 9
[6] Folios 20 y 30

DISPONE:

*1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por REINEL VILLALOBOS CRUZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.*

*2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.*

*3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.*

*4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.*

5° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos ($30.000.oo) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

6° Se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 162 numeral 7° del C.P.A.C.A., en el sentido de aportar una dirección diferente a la de su apoderada con el fin de recibir notificaciones.

Notifíquese y cúmplase,

JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	*11001333502020180044200*
DEMANDANTE:	*GABRIEL FÚQUENE PINEDA*
DEMANDADO:	*CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES*

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 se examina la demanda presentada por el abogado ÁLVARO RUEDA CELIS, a quien se reconoce como apoderado de GABRIEL FÚQUENE PINEDA, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 1 del expediente, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes[1].

2° Que las pretensiones[2] están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados[3].

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación[4] se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante[5], por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)[6].

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

---

[1] Folio 13
[2] Ibíd.
[3] Folio 14
[4] Folio 16
[5] Folio 29
[6] Folios 5 y 8

DISPONE:

*1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por GABRIEL FÚQUENE PINEDA, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.*

*2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.*

*3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.*

*4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.*

5° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos ($30.000.oo) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,

JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez